

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2020.- INTERPUESTO POR LOS C.C. MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNANDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, EN CONTRA DE: *“El acuerdo de fecha 12 de agosto del año 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que desecha la denuncia presentada por hechos que constituyen infracción a las Leyes y por violencia política en nuestra contra”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, a siete de septiembre de dos mil veinte.*

Visto el estado que guardan los autos del recurso de revisión del expediente TESLP/RR/05/2020 interpuesto por María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en su carácter regidores de representación proporcional del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en contra del acuerdo de doce de agosto del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se desecha la denuncia presentada por hechos que constituyen supuesta violencia política.

En términos de los artículos 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 35, fracción V, y 46, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, visto el estado procesal **SE ACUERDA:**

I. La admisión del recurso de revisión *interpuesto por María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en contra del acuerdo de doce de agosto del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se desecha la denuncia presentada por hechos que constituyen supuesta violencia política; con base en las consideraciones siguiente:*

a) Forma. *Se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, se precisa el nombre y la firma de los promoventes, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones no atendidas y se señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en la calle Naranjal número 469 en el Fraccionamiento Nuevo Foresta de esta Ciudad, así mismo, se identifica el acuerdo impugnado.*

b) Oportunidad. *Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días en que se tuvo conocimiento, tal y como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, el acto impugnado se notificó a los actores el diecisiete de agosto del año en curso y el recurso de revisión se presentado el veintiuno siguiente, ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días. Por tanto, se considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna.*

c) Legitimación. *Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos¹ que promueven por sí mismos y de forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos, en términos del artículo 47, de la Ley de Justicia Electoral.*

¹ En términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción I; de la Ley de Justicia Electoral

d) Interés jurídico. En términos del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque los actores controvierten actos contrarios a sus pretensiones.

e) Tercero Interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal carácter.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente juicio satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

g) Pruebas ofrecidas por los promoventes en términos del artículo 12, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

Los actores ofrecieron las pruebas siguientes:

-Instrumental de actuaciones, consistente en todas aquellas actuaciones que obran en el expediente.

-Documentales públicas, consistente en copia certificada del acto impugnado y la respectiva cédula de notificación de fecha diecisiete de agosto del presente año.

Las pruebas ofrecidas serán tomas en consideración y valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley en cita.

h) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable. Se le tiene al Consejo Estatal Electoral, por ofreciendo las pruebas conducentes descritas en la razón de cuenta² de fecha trece de agosto de dos mil veinte, la cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

k) Cierre de instrucción. Toda vez que, no existe diligencia pendiente por desahogar se declara el cierre de instrucción, y se pone en estado de resolución el presente asunto, en términos del artículo 33, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa³ con Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

²Relativas a los autos del expediente PES-02/2020 y PES-03/2020, acumulados.

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.